

///nos Aires, 6 de septiembre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Que por resolución administrativa de fecha 4 de julio de 2013 dictada en el expte. “J”/235/13, el señor director de la Prisión Regional del Norte (U.7 del S.P.F.) le impuso al interno **JOSÉ ROBERTO ZERRIZUELA** una sanción disciplinaria.

Elevados que fueron los testimonios del caso, la defensa pública solicitó que se declare la inconstitucionalidad de todas las normas contenidas en el Reglamento de Disciplina para los Internos (decreto 18/97). Fundamentalmente, alegó que tal reglamento resulta violatorio del derecho de defensa de las personas privadas de libertad. De modo subsidiario, formuló una serie de planteos de nulidad respecto de lo actuado por la autoridad penitenciaria, impetrando finalmente que tales correctivos sean dejados sin efecto.

Se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal, cuya representante solicitó también que se declare la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta al causante. Entendió que, sin perjuicio de los argumentos relativos a la inconstitucionalidad desplegados por su contraparte, fue afectado en el caso el derecho de defensa en juicio, en tanto que el interno careció de asistencia letrada durante el trámite del sumario. A su entender, se configuró una afectación de lo previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional, así como también de lo normado en el art. 8º, 2, incs. c), d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Requirió, por último, que se le haga saber a la autoridad penitenciaria que, en lo sucesivo, deberá notificar a la defensa del inicio del sumario con anterioridad a la realización de la audiencia a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97.

Así las cosas, y en aplicación de lo previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, la presente incidencia quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

En función de las normas supralegales invocadas por la fiscalía y por la defensa pública, resulta del todo conveniente que, durante el trámite del sumario, el interno pueda contar con una asistencia técnica permanente. No obstante ello, y a diferencia de la legislación española en la que se ha abrevado

a la hora de sancionar las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, tal extremo no ha sido expresamente previsto para la población carcelaria dependiente del sistema federal.

De todos modos, entiendo que la referida omisión ya no puede servir de excusa para considerar que el colectivo conformado por quienes se encuentran detenidos en establecimientos carcelarios se encuentra excluido del límite constitucional al “*ius puniendi*”, constituido en el caso que nos ocupa por la garantía del debido proceso. En efecto, y aun reconociendo que el régimen disciplinario presenta un doble carácter penal y administrativo y que, en función de la menor gravedad del ilícito disciplinario frente al ilícito penal, ciertos derechos tienen una expresión distinta en el ámbito carcelario, De la Fuente y Salduna consideran que “...resultaría conveniente organizar un servicio de defensa efectiva, ya sea mediante la defensa oficial, o bien a través de un sistema de pasantías o colaboraciones de abogados particulares, que puedan abarcar, a través de un sistema de turnos, la totalidad de establecimientos.” (conf. De la Fuente, Javier y Salduna, Mariana, “*El régimen disciplinario en las cárceles*”, Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2011, p. 25 y ss. y 81). Similar conclusión había sido también indicada por el suscripto en su obra académica, al proponer la creación, en el ámbito de la defensa pública, de un cuerpo específico de letrados con el objeto de proveer de asistencia técnica a los internos respecto de los actos inherentes al régimen disciplinario (conf. López, Axel, “*Sanciones disciplinarias y derecho de defensa*”, en Ley, Razón y Justicia, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales, Ed. Alveroni, Neuquén, 2008, vol. 10, p. 207).

En definitiva, se trata de una situación que ya ha sido advertida desde el plano académico y que, pese a los largos años de vigencia de la ley 24.660 y del decreto 18/97, aún no ha sido objeto de análisis y debate por quienes debieran efectuar las modificaciones correspondientes. No obstante, y si bien no existe actualmente ninguna norma legal o reglamentaria que *exija* la presencia de un asistente técnico durante el trámite del proceso disciplinario, nada impide que los representantes de la defensa pública se presenten de manera permanente en los establecimientos penitenciarios federales con el propósito de acudir en amparo de los derechos de la población carcelaria, no sólo en lo que atañe al sistema de imposición de correctivos, sino también

Poder Judicial de la Nación

respecto de todo acto dictado por la administración que pueda ser susceptible de lesionar derechos.

Consecuentemente, y en lo que se refiere al punto tratado, las previsiones contenidas en el decreto 18/97 no resultan por sí mismas inconstitucionales, desde que, tal como fuera dicho, no existe impedimento alguno para que los internos puedan ser asistidos técnicamente durante el trámite de los sumarios disciplinarios.

Prueba de ello resultan ser las disposiciones que, a modo de intentar una solución, fueron dictadas por diversas agencias a los efectos de brindar defensa efectiva a los internos imputados por la comisión de infracciones. Así, por resolución nro. 1303 del 17 de julio de 2012, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal estableció que, al momento de instruirse actuaciones para investigar la presunta comisión de faltas disciplinarias en las que estuvieran involucrados internos analfabetos y en relación a infracciones graves supuestamente cometidas por aquellos alojados en la Unidad Residencial 3 del C.P.F. I –en este caso como prueba piloto por el término de seis meses-, el instructor debía notificar a la Defensoría General de la Nación y/o al letrado particular que el interno hubiere denunciado en su legajo personal, de la formación del expediente y del día, lugar y hora en la que se llevaría a cabo la audiencia prevista en el art. 40 del decreto 18/97.

En sentido similar, mi colega Marcelo Peluzzi, titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4, el 27 de marzo de 2013 resolvió que la dirección nacional del mismo servicio penitenciario debía disponer lo necesario para que en todos los trámites disciplinarios se incorpore una constatación que acredite el efectivo acceso del interno a una comunicación telefónica con su defensor, como así también el ofrecimiento al letrado de la remisión de copia del proceso sancionatorio.

Asimismo, la señora Defensora General de la Nación dispuso, mediante resolución nro. 937/13 del 9 de agosto de 2013, que los defensores públicos oficiales que sean notificados de las audiencias fijadas en los términos del art. 40 del decreto 18/97, comuniquen dicha circunstancia, cuando se encuentren imposibilitados de concurrir a los establecimientos carcelarios, al área técnica de esa defensoría general, a los efectos de que se

pueda cubrir la prestación de asistencia técnica mediante la intervención de un funcionario designado en esa misma resolución.

Es claro que, tanto la autoridad penitenciaria como todos los organismos involucrados en el control de la situación de las personas privadas de libertad se encuentran persuadidos de que, más allá de la imprevisión legislativa y reglamentaria, resulta absolutamente necesario que se le otorgue a los internos la posibilidad de contar con una asistencia técnica letrada durante el trámite del sumario disciplinario, especialmente en lo que se refiere a aquellos actos fundamentales como lo son la audiencia de imputación y descargo (art. 40 del decreto 18/97), la audiencia personal con el director del establecimiento (art. 44 del decreto 18/97) y la notificación de la resolución sancionatoria (art. 46 del decreto 18/97). Tal criterio se refuerza desde que, como en el presente caso, es la actual conformación del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia la que advirtió, en sentido similar a la persistente actuación que ha venido teniendo su contraparte, acerca de la afectación del ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En base a todo lo expuesto, considero que llevan razón los argumentos de fondo aportados en la incidencia, en el sentido de que, al haber carecido de asistencia técnica letrada durante el trámite sumarial, fue afectada en el caso una garantía fundamental de raigambre constitucional. En consecuencia, declararé la nulidad de todo lo actuado en el expediente de referencia a partir de la audiencia de imputación y descargo hasta la notificación de la resolución sancionatoria, inclusive. La nulidad que habré de decretar, en tanto absoluta y de orden general, no admite posibilidad alguna de reenvío en tanto que, en punto a ello, he de adoptar la postura asumida por el ministro Dr. Petracchi (C.S.J.N. *in re “Olmos, José Horacio y otro s/estafa”*, rta. el 9/05/2006), al establecer que “...si la sentencia era nula por haber violado el derecho de defensa de los imputados, la consecuencia del reconocimiento de la lesión a esa garantía no podía ser la autorización de un nuevo intento de condenarlos.”, criterio que, más tarde, fue asumido por la mayoría de los integrantes del máximo tribunal federal (C.S.J.N. *in re “Sandoval, David Andrés s/homicidio agravado”*, rta. el 31/08/2010).

Finalmente, corresponde formular desde esta judicatura ciertas previsiones tendientes a brindar solución al problema planteado en el presente

Poder Judicial de la Nación

caso. En primer lugar, se le solicitará al señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que, cuanto menos en relación a los internos anotados a disposición de este juzgado, se notifique del inicio del sumario disciplinario a la Defensoría General de la Nación y/o al letrado particular denunciado en el legajo personal, debiéndose indicar con precisión y antelación no menor a veinticuatro horas hábiles el lugar, la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97, a los efectos de permitir su asistencia a tal acto y a los demás posteriores.

En segundo término, entiendo que corresponde la aludida notificación a la Defensoría General de la Nación por dos razones: por un lado, se trata de continuar la aceptada línea de acción emprendida a partir de la mentada resolución nro. 1303 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y por, asimismo, la señora titular de aquél ministerio, en cuanto a que fue prevista en el Área Técnica la intervención subsidiaria de funcionarios específicos para actuar en la asistencia técnica relativa al régimen disciplinario; por el otro, necesariamente debo advertir que, en atención al cúmulo de tareas que usualmente debe soportar la defensa pública ante esta instancia, probablemente se encuentre impedida de atender los innumerables casos que se le presenten respecto de la cuestión sancionatoria, más aún cuando se trate de trámites que se sustancien en establecimientos carcelarios federales del interior del país. En este último supuesto, puede ser entendido que habrían de actuar los defensores oficiales ante los tribunales orales federales del interior respecto de los internos alojados en aquellos establecimientos carcelarios que se encuentren situados en la inmediación de sus sedes, extremo que, de todos modos, únicamente responde a la decisión que finalmente adopte la señora Defensora General de la Nación.

Por último, habré de dirigirme al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, en atención a las consideraciones volcadas en la presente, contemple la posibilidad de disponer la creación de una comisión especial a los efectos de tratar la modificación del Reglamento de Disciplina para los Internos (decreto 18/97), en lo que se refiere a la concreta exigencia de que, durante el trámite disciplinario, los internos cuenten con asistencia letrada.

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA NULIDAD del acta mediante la que se instrumentó la audiencia a la que alude el art. 40 del decreto 18/97 en el expte. “J”/235/13 y, consecuentemente, de todo lo actuado posteriormente, **DEJANDO SIN EFECTO** la sanción disciplinaria que, por resolución del 4 de julio de 2013, el señor Director de la Prisión Regional del Norte (U.7 del S.P.F.) le impuso al interno **JOSÉ ROBERTO ZERRIZUELA**.

II.- HACER SABER al señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que, cuanto menos en relación a los internos anotados a disposición de este juzgado, los instructores deberán notificar del inicio de los sumarios disciplinarios a la Defensoría General de la Nación y/o al abogado particular denunciado en cada uno de los legajos personales, indicando con precisión y antelación no menor a veinticuatro horas hábiles el lugar, la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97, a los efectos de permitir la asistencia letrada a tal acto y a los demás posteriores.

III.- COMUNICAR lo resuelto a la señora Defensora General de la Nación, a los efectos que estime corresponder.

IV.- SOLICITAR al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación que, en atención a las consideraciones volcadas en la presente, contemple la posibilidad de disponer la creación de una comisión especial a los efectos de tratar la modificación del Reglamento de Disciplina para los Internos (decreto 18/97), en lo que se refiere a la concreta exigencia de que, durante el trámite disciplinario, los internos cuenten con asistencia letrada.

Remítase en devolución a su origen el expediente disciplinario; hágase saber a la dirección del establecimiento carcelario para su registro y, por su intermedio, al causante.

Líbrense los oficios correspondientes, con copia de la presente en cada caso.

Notifíquese a las partes.

Ante mí:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL